



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 382-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO;

El escrito de solicitud con registro de Ventanilla Única N° 11950, de fecha 28 de diciembre de 2020 (Expediente N° 4825150), presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por **CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA SRL**, con RUC N° 20452440912, representado por **CESAR MENDOZA QUISPE**, con inscripción VIGENTE en el REINFO, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo**, de actividad desarrollada en el derecho minero “**INSUMEX DOS**”, con código N° 010754095, ubicado en el distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, Informe Técnico N° 0128-2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 22 de noviembre del 2024, y el Informe Técnico N° 173-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 09 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;



Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.



Que, al respecto, mediante solicitud con registro de Ventanilla Única N° 11950, de fecha 28 de diciembre de 2020, **CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA SRL**, con RUC N° 20452440912, representado por **CESAR MENDOZA QUISPE**, sujeto en proceso de formalización con inscripción VIGENTE en el REINFO, presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo**, de actividad desarrollado en el derecho minero “**INSUMEX DOS**”, con código N° 010754095, ubicado en el distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;



Que, mediante Informe Técnico N° 0128-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCHH, de fecha 22 de noviembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, advierte las siguientes omisiones al momento de presentar el instrumento de gestión ambiental: **a) Si presenta el formato del IGAFOM en su aspecto preventivo debidamente llenado, b) No presenta el formato de no uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado**, por lo que, se dispuso declarar **INADMISIBLE** la evaluación del IGAFOM correctivo/preventivo, requiriéndosele al titular a efectos de que cumpla con presentar en físico dichos documentos y sus anexos, dentro del **plazo de 02 días hábiles** de notificado, bajo los alcances legales de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444, tal como se desprende del Auto Directoral N° 316-2024-GRA/GG-GRDE-DREM-AYACUCHO, de fecha 06 de diciembre de 2024;

Que, a través del sistema virtual de Ventanilla Única de la Dirección Regional de Energía y Minas, se procedió a **notificar** al administrado con Oficio N° 1957-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 11 de diciembre de 2024, acompañándose el Informe Técnico N° 0128-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, con registro de envío y recepción en dicho sistema el **11 de diciembre de 2024**, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento de ley;

Que, como se advierte en el **Informe Técnico N° 173-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH**, de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, el administrado **CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA SRL**, con RUC N° 20452440912, representado por **CESAR MENDOZA QUISPE**, no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones al IGAFOM correctivo y preventivo en el plazo otorgado tal como lo establece la ley. En tal sentido, **recomienda se declare “como no presentado”** el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el Decreto Supremo 038-2017-EM;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el